

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 25 de marzo de 1966 por la que se concede libertad condicional a 24 penados.*

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956; a propuesta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: José Silva Castillo, Simón Noves Tevar.

De la Prisión Central de Burgos: Manuel Azaustre Muñoz. Del Hospital Penitenciario de Madrid: Francisco Martín Sánchez.

Del Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario de Madrid: Pedro López Ávila, María Riesgo García, José Barrios Rodríguez.

Del Instituto Geriátrico Penitenciario de Málaga: Manuel López Valverde, Gabriel Triay Fortuny, Ramón Ibáñez Bejarano, Laureano Rodríguez Sánchez.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María (Cádiz): Antonio Gil Pereira.

De la Prisión Provincial de Hombres de Barcelona: Aurelio Vega López.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Valeriano Martín Gutiérrez.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Francisco Lázaro Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid: Avelino Díaz Ramos, Ramón Dual Ramírez, Antonio Morgado Masero.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Miguel Estévez Suárez.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: José Antonio Rodríguez Sánchez.

Del Destacamento Penal de Caurel (Lugo): José Gómez Domínguez-Casiano Iglesias Posada, Claudio Diego Saiz.

Del Destacamento Penal de Mirasierra-Fuencarral (Madrid): Luis Calva Movellán.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1966.

ORIOL

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

*ORDEN de 25 de marzo de 1966 por la que se concede libertad condicional a siete penados.*

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956; a propuesta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

De la Prisión Central de Mujeres de Alcalá de Henares: Elvira Pelegay Clavel.

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Juan Martín López.

Del Hospital Penitenciario de Madrid: José Rojas Gómez.

Del Instituto Geriátrico Penitenciario de Málaga: José Rodríguez Marfil.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Andrés Sánchez López.

De la Prisión Provincial de Las Palmas de Gran Canaria: Rafael Dobón Alvero.

De la Colonia Agrícola Penitenciaria de Herrera de la Mancha (Ciudad Real): Angel Ignacio Díaz Blanco Rodríguez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1966.

ORIOL

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

*ORDEN de 27 de abril de 1966 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Conde de Buelna a favor de don Mariano del Prado y Ruspoli*

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en el título de Conde de Buelna, a favor de don Mariano del Prado y Ruspoli, por fallecimiento de su padre, don Mariano del Prado y O'Neill.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1966.

ORIOL

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

*ORDEN de 27 de abril de 1966 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero, Carta de Sucesión en el título de Conde de Gibacoa a favor de don Juan Tomás O'Nagthen y de Arango.*

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado y de acuerdo con el parecer de la Diputación de la Grandezza de España, Unidad de Asuntos de Gracia y Subsecretaría de este Departamento y Comisión Permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer que previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Conde de Gibacoa a favor de don Juan Tomás O'Nagthen y de Arango, por fallecimiento de doña Rosa Herrera y Arango.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1966.

ORIOL

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

*RESOLUCIÓN del Tribunal de Contrabando de Baleares por la que se hace público el fallo que se cita.*

Por el presente edicto se notifica a Cundill John, súbdito inglés, y a Clive Michael Crofton Croker, con último domicilio conocido en Ibiza, Casa Bonet, kilómetro 2 de la carretera de Ibiza a San José, que el Tribunal de Contrabando de Baleares en Comisión Permanente y en sesión del día 26 de abril de 1966, al conocer el expediente número 128/65, instruido por aprehensión de una motocicleta Lambretta, ostentando la matrícula EE 1534, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en los números 1º y 2º del artículo 3º de la Ley, de la que son responsables en concepto de autores Cundill John y Clive Michael Crofton Croker.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

2.º Apreciar la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad, atenuante número 3 del artículo 17, y ninguna agravante.

3.º Imponer, en consecuencia, las siguientes sanciones principales de multa: a Cundill John, 10.000 pesetas; a Clive Michael Crofton Croker, 10.000 pesetas; y caso de insolvencia, las sanciones subsidiarias de prisión que correspondan, con el límite máximo de dos años para cada culpado.

4.º Declarar el comiso de la motocicleta Lambretta intervenida.

5.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensiones.

El importe de las multas impuestas ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días a contar de la fecha de realización de la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, significándoles que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Se requiere a Cundill John y a Clive Michael Crofton Croker para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contrabando, manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los poseen, deberán remitir a la Secretaría de este Tribunal en el plazo de tres días relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que les ha sido impuesta. Si no los poseen, o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley.

Palma de Mallorca, 28 de abril de 1966.—El Secretario, B. Ramón.—Visto bueno, el Delegado de Hacienda, Presidente, Francisco Jorro.—2.074-E.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Baleares por la que se hace público el acuerdo que se cita.*

Por el presente edicto se notifica a Francis Powis, con último domicilio conocido en Ibiza, Las Figueretas, Casa Villanueva, actualmente en ignorado paradero, que el Tribunal de Contrabando en Comisión Permanente y en sesión del día 26 de abril de 1966, al conocer el expediente número 2 de 1966, instruido por aprehensión de un automóvil Volkswagen, ostentando la matrícula 186-Z-3540, acordó lo siguiente:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en los números 1º y 2º del artículo 3º de la Ley, de la que es responsable en concepto de autor Francis Powis.

2.º Apreciar que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

3.º Imponer, en consecuencia, a Francis Powis la sanción principal de multa de 75.000 pesetas, y en caso de insolvencia, la sanción subsidiaria de prisión que corresponda, con el límite máximo de dos años.

4.º Declarar el comiso del vehículo Volkswagen aprehendido.

5.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensiones.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días a contar de la fecha de realización de la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Se requiere a Francis Powis para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contrabando, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá remitir a la Secretaría de este Tribunal en el plazo de tres días relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley.

Palma de Mallorca, 28 de abril de 1966.—El Secretario, B. Ramón.—Visto bueno, el Delegado de Hacienda, Presidente, Francisco Jorro.—2.075-E.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Barcelona por la que se hace público el acuerdo que se cita.*

Desconociéndose el actual paradero de don José María Parera Bover, Gestor Administrativo, que tuvo su último domicilio conocido en Barcelona, calle Puertaferissa, número 27, por

el presente se pone en su conocimiento que el Tribunal Superior de Contrabando, en auto de 29 de marzo último, acordó: Modificar los pronunciamientos segundo y cuarto del fallo de 24 de noviembre de 1964 de dicho Tribunal, declarando en su lugar: «Segundo. Que son responsables en concepto de autores Tomás Remartínez Mancholas, Tomás Rodríguez Pin, Rosendo Rodríguez Pin, Luis Aguado Pérez, Agapito Armaiz Otazu, Antonio Elcano Reta y José María Parera Bover. Cuarto. Imponer a cada uno la multa de 11.442,85 pesetas, o sea en junto 80.000, y la pena subsidiaria de privación de libertad en forma legal para el caso de impago e insolvencia».

Lo que se publica para conocimiento de los interesados, significándoles que contra dicho acto pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia en el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación de la presente notificación, debiendo en este caso comunicar al Tribunal Provincial de Barcelona la fecha de interposición del mismo a los efectos consiguientes.

Barcelona, 21 de abril de 1966.—El Secretario.—2.008-E.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Pontevedra por la que se hace público el fallo que se cita.*

El Tribunal de Contrabando en pleno y en sesión del día 22 de abril de 1966, al conocer el expediente número 155 de 1965 ha dictado fallo, cuya parte dispositiva dice así:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, definida en los casos 10 y 6 de los artículos 11 y 13, respectivamente, de la Ley de 16 de julio de 1964, cuyo objeto es la mercancía que la embarcación «Lota» condujo el 3 de agosto de 1964 dentro de aguas jurisdiccionales españolas.

2.º Declarar responsables de la misma, en el concepto de autores, a Manuel Cortés Ribera, Francisco Ledesma García, Manuel Mendes Maia, Fernando Acencio Sabosterra, Salvador Defacio, Tomás Montero Jeca, Horacio Pardo, José Montero Díaz y José Barranco Padilla.

3.º Declarar a Horacio Pardo, José Montero Díaz y a José Barranco Padilla responsables subsidiarios de la totalidad de las multas que se imponen a todos y cada uno de los restantes responsables citados.

4.º Declarar como única circunstancia modificativa de responsabilidad concurrente la octava del artículo 18, por lo que se refiere a Francisco Ledesma García —reincidente una vez—, José Montero Díaz —reincidente dos veces— y a José Barranco Padilla —reincidente una vez.

5.º Imponer las siguientes multas, a tenor de lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la citada Ley, respectivamente:

A Manuel Cortés Ribera, 937.221 y 187.444 pesetas.

A Francisco Ledesma García, 1.030.943 y 187.444 pesetas.

A Manuel Mendes Maia, 937.221 y 187.444 pesetas.

A Fernando Acencio Sabosterra, 937.221 y 187.444 pesetas.

A Salvador Defacio, 937.221 y 187.444 pesetas.

A Tomás Montero Jeca, 937.221 y 187.444 pesetas.

A Horacio Pardo, 937.221 y 187.444 pesetas.

A José Montero Díaz, 1.124.665 y 187.444 pesetas.

A José Barranco Padilla, 1.030.943 y 187.444 pesetas.

Total importe de las multas impuestas en virtud de lo dispuesto en el artículo 30, 8.809.877 pesetas, y en virtud del artículo 31, 1.686.996 pesetas.

6.º Declarar para el caso de insolvencia la sanción subsidiaria de privación de libertad correspondiente, por lo que a las multas impuestas por el artículo 30 de la Ley se refiere, y durante un período de tiempo no superior a cuatro años para cada uno de los sancionados.

7.º Declarar el comiso de la embarcación denominada «Lota» aprehendida.

8.º Declarar procedente la concesión de premio a aprehensiones y descubridores.

El importe de las multas impuestas ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación de la presente, y contra dicho fallo, en el indicado plazo, puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución de lo acordado.

Requerimiento.—Se requiere a Manuel Cortés Ribera, Francisco Ledesma García, Manuel Mendes Maia, Fernando Acencio Sabosterra, Salvador Defacio, Tomás Montero Jeca, Horacio Pardo, José Montero Díaz y a José Barranco Padilla, cuyos últimos domicilios conocidos eran en Tánger el del primero y en Gibraltar el de los restantes, no habiendo constancia del actual, para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 del texto de la Ley de Contrabando aprobado por Decreto de 16 de julio de 1964 manifiesten si tienen o no bienes con qué hacer efectiva la sanción impuesta. Si los poseen, deberán hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de tales bienes, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en